



Ciudad de México, 05 de junio de 2024.
Folio: 330026324001549.
Asunto: Respuesta a solicitud de información

RAÚL JAVIER MUÑOZ CÓRDOVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información folio 330026324001549, en la que se manifiesta:

"Tanto en Redes Sociales como en la página de la SHCP se ha hecho eco de que esta institución cuenta con la certificación en la NMX-R SCFI 2015 Nivel Oro teniendo un total de 98 sobre 100 puntos posibles. Cabe recordar que esta certificación busca eliminar cualquier tipo de discriminación laboral. No obstante lo anterior, recientemente se hizo público que personal de la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial despidieron a una trabajadora embarazada. ¿Podrán explicar cómo puede haber congruencia ente estos comunicados y el actuar de la Secretaría? Concretamente solicito la certificación entregada a la SHCP y a su vez, los informes que al respecto, todas las áreas de la Secretaría rindieron para la obtención de esta certificación. Asimismo, solicito conocer si en la última actualización se hará del conocimiento de esta situación respecto a la discriminación laboral existente al interior de la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial."(sic)

Modalidad de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6º, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los artículos 11 Bis, 11 Bis E, 11 Bis S y 11 Bis U del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (vigente), se comunica lo siguiente:

En su solicitud, la persona peticionaria requirió de la certificación de la SHCP en la NMX-R SCFI 2015, la siguiente información:

1. Sobre un supuesto despido que señala el particular, realiza la siguiente pregunta: *¿Podrán explicar cómo puede haber congruencia ente estos comunicados y el actuar de la Secretaría?*
2. Certificación entregada a la SHCP y a su vez, los informes que, al respecto, todas las áreas de la Secretaría rindieron para la obtención de esta certificación.
3. *"...solicito conocer si en la última actualización se hará del conocimiento de esta situación respecto a la discriminación laboral existente al interior de la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial"*. (sic)



Al respecto, las Direcciones Generales de Recursos Humanos (DGRH), de la Conservaduría del Palacio Nacional y Patrimonio Cultural (DGCPNyPC) y la Unidad de Igualdad de Género (UIG) manifiestan que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, se da respuesta a cada requerimiento del particular, de la forma que a continuación se indica.

Con respecto al **contenido 1**, se informa que, en cumplimiento al artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dependencia debe garantizar el acceso a aquella información que obre en sus archivos, como se lee a continuación:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad...”

En concordancia con ello y para responder a esa obligación, el artículo 12 del citado ordenamiento establece que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones conforme a la norma aplicable, ello trae como consecuencia precisamente la obligación de esta Dependencia de elaborar documentos y de dar acceso a éstos cuando se encuentren en sus archivos, como lo establece el párrafo cuarto del artículo 130 de la multicitada Ley.

Ahora bien, en la parte conducente del presente requerimiento se leen opiniones y manifestaciones del solicitante sin que de ellas se advierta la solicitud de acceso a un documento público de forma concreta. Ante ello conviene traer a colación el criterio 16/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Sin embargo, tampoco se puede realizar una interpretación de dicho requerimiento, toda vez que el mismo se limita a manifestaciones subjetivas y/o juicio de valor más no requiere alguna información que se desprenda de algún documento elaborado en esta Dependencia del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus facultades.

No obstante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, la DGRH a través de la Dirección de Asuntos Laborales y Contenciosos (DALC) y la DGCPNyPC manifiestan que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos del mes de mayo de 2023 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó información alguna o expresión documental que evidencie la destitución y/o despido y/o cese de funciones de ninguna trabajadora con adscripción a la DGCPNyPC, que se encontrara en

Tc3v3LXmzXALpZZdvFMD8KWM+QPnR6TL0g97TWkU62k0c7Ure8i0oqfFIGUDz7PZq0zFVMD8BZwltw4Bogus5pAQL4K7xR0WJQ=



estado de gravidez al momento de causar baja. Toda vez que no existe obligación legal de contar con ésta, su ausencia se sustenta en una situación de derecho, por lo que resulta aplicable al presente el criterio 07/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se denomina: *Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

Con respecto al **contenido 2**, la Unidad de Igualdad de Género (UIG), precisa que, la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación es un mecanismo de adopción voluntaria para reconocer a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, para favorecer el desarrollo integral de las personas trabajadoras. Dicha certificación contempla la valoración de requisitos críticos y no críticos para obtenerla y está dirigida a todos los centros de trabajo públicos, privados y sociales establecidos en la República Mexicana, de cualquier tamaño, sector o actividad. Se adjunta a la presente el certificado obtenido.

Para mayor información sobre la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, se puede consultar el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/norma-mexicana-nmx-r-025-scfi-2015-en-igualdad-laboral-y-no-discriminacion>

Por lo que corresponde a la información sobre los requisitos requeridos para la auditoría de vigilancia en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, ésta se encuentra contenida en **19 carpetas**, misma que se compone por **3,615 hojas simples**, precisando que la información solicitada no se encuentra en formato digital y esta representa un gran cúmulo de documentos que obstaculizan su entrega; por tal motivo, la información debe ser proporcionada físicamente, algunas de éstas, en su **versión pública** autorizada por el Comité de Transparencia, por contener datos personales, **previo pago de los derechos respectivos**, toda vez que la suma de todas la fojas que se ponen a disposición en la presente respuesta excede en su conjunto más de veinte hojas simples, en términos del artículo 145 de la LFTAIP no pueden ser proporcionadas sin costo.

En ese contexto, se precisa que éstas 20 hojas simples gratuitas pueden ser facilitadas personalmente en la oficina de la Unidad de Transparencia, o bien, ser enviadas a través de correo certificado.

La versión pública se elabora porque la documentación cuenta con datos personales, en tanto, resultan aplicables los Artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública (LFTAIP); en relación con los numerales Cuarto y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la





Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación).

Los datos personales que contienen algunas de las fojas de las cuales deberá elaborarse la versión pública correspondiente, se encuentran: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), edad, firma de terceros, estado civil, domicilio particular, teléfono personal, correo electrónico personal, número de seguridad social, número de expediente clínico y constancias médicas (estado de salud), folio de acta de nacimiento, entre otros.

Ahora bien, la forma de entrega elegida por la persona solicitante es en electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, como ya se señaló, no se encuentran en formato digital, por lo que es imposible entregarla en ese medio, para tal efecto, se citan a continuación los artículos 130, cuarto párrafo, 136 y 145 de la LFTAIP:

Artículo 130. [...]

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.***

[...]

[Énfasis añadido]

Artículo 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[Énfasis añadido]

Artículo 145. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. *Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

..."

[Énfasis añadido]

Tc3v3LXmzXALpZZdvFMD8KWM+QPnR6TL0g97JWkuU62lx0c7Ure8iroqgFIGUDz7PZq0zFVMBZwltw4Bogus5pAQL4K7xR0WJQ=





Por otra parte, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señalan lo siguiente:

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa**, la expedición de **copias simples o certificadas**, o la **reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología**;

[...]

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

[Énfasis añadido]

En base a lo antes mencionado, el deber de los sujetos obligados consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante elija, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Asimismo, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En concordancia con lo anterior, el **Criterio 08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dispone lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

Del citado criterio, también se desprende que el sujeto obligado debe privilegiar en todo momento el acceso a la información en la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante; sin embargo, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma, y notifique al particular la disposición de la información en todas las**

Tc3v3LXmzXALpZZdvFMD8KWMH-QPnR6TL0g97JWkU/b2J0c/7Ure8iqoqFIGUDz7PZz0zEFVMBZwltw4Bogus5JpAQL4K7xR0WJQ=



En este apartado se muestra el detalle del firmado electrónico que se ha realizado al siguiente documento haciendo uso de la aplicación de Firma Electrónica de Documentos (FED) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) utilizando como Autoridad Certificadora al Servicio de Administración Tributaria.

Folio: 2024-10711

Archivo firmado: Mod-Respuesta UAF al folio 330026324001549.pdf

Nombre Denominación o Razón social: STEPHANIE VANESSA OROZCO ZENDEJAS

Fecha firmado: 11/06/2024 19:37:17

Firma Electrónica:

RLW+UUGDj6sQprX3d8d7QFIIBYVnu3IY/MtFKfjYI1hnjv2WEnHdze7nqdzcwWPKSUL7CBx2nHzQU+a2/FQ8MhL7G+IZcdkFtVUEgCneBOzV
Wt+KKUEJS8VViRDWLPuvXBYmb5Qe08obxP8KBWYHor/sxNYibW1SIRpBPhihUjmmQIUAPv4jsS/eq0JNAIh3+HDU5gyxUxe5nRqdB0GGmr
OrHNpEBW6ljgwM3haEIAyutefZXFrcPcjds41FT2ULsqjuK+mE7gCzi2tzibGVy+pMXJqTHfdGuZJOnToU0nXNzXniahHd0T7LTkM2MVGgNcMbf8
R/GgqYmV+pCQ==

Con fundamento en los artículos 1, 3 - fracción II, 7, 10, 14, 22, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, se hace constar que los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Para verificar la validez del documento favor de ingresar a <https://www.mst.hacienda.gob.mx> aplicación FED opción Validar documentos.